

Concepción, dieciséis de enero del año dos mil veinticinco.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por sentencia definitiva de 10 de junio del año dos mil veinticuatro, en causa RIT T-138-2023, RUC 23-4-0522260-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, se declaró:

I.- Que se rechaza el incidente de ilicitud de prueba deducido por la demandada Sociedad Hotelera Murano Limitada en relación al registro de audio incorporado en estrados por el demandante.

II.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por la demandada Sociedad Nevada Hotelera Albamonte SpA.

III.- Que se acoge la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales incoada por don José Artidoro Vergara Pino en contra de Sociedad Hotelera Murano Limitada, representada por don Richard Marcelo Cruces Pérez, sólo en cuanto se declara que la demandada infringió la garantía constitucional de la integridad física y psíquica del actor y, como consecuencia de ello, se le ordena cancelarle las siguientes prestaciones:

a) \$12.047.920 por concepto de la indemnización a que hace alusión el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo;

b) \$13.252.712 por la indemnización por once años de servicio;

c) \$1.204.792 por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo;

d) \$3.283.019 por el feriado legal/proporcional por el período comprendido entre el 02 de octubre de 2020 y el 07 de agosto de 2023;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMBUXSEVFJG

e) \$3.000.000 por concepto de la indemnización por daño moral.

IV.- Que se declara que las demandadas Sociedad Hotelera Murano Limitada y Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada, ambas representadas legalmente por don Richard Marcelo Cruces Pérez, constituyen una unidad económica, razón por la que deberán responder solidariamente de los emolumentos referidos en el numeral precedente.

V.- Que se rechaza las acciones de tutela de derechos fundamentales y de despido indirecto, promovidas por don José Artidoro Vergara Pino en contra de Sociedad Nevada Hotelera Albamonte SpA, Sociedad Hotelera Econohotel Limitada y Hotel Verona, todas representadas por don Richard Marcelo Cruces Pérez.

VI.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Que la demandada Sociedad Hotelera Murano Limitada deberá abstenerse de ejercer en lo sucesivo actos que importen una vulneración de la garantía de la integridad física y psíquica de sus trabajadores.

VIII.- Remítase, una vez ejecutoriada esta sentencia, copia de la misma a la Inspección Provincial del Trabajo de Biobío para su registro.

IX.- Que se condena en costas a las demandadas Sociedad Hotelera Murano Limitada y Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada al haber sido vencidas en la mayor parte de las pretensiones interpuestas en su contra, regulándose las personales en \$750.000, en tanto se absuelve de las mismas a las demandadas Sociedad Nevada Hotelera Albamonte SpA, Sociedad Hotelera Econohotel Limitada y Hotel Verona, al haberse desestimado la demanda incoada en su contra.



**SEGUNDO:** Que, en contra de dicha sentencia el letrado de la demandada Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 3° del mismo cuerpo legal, Título XXVIII del Libro IV del Código Civil y Ley 3918.

Refiere que la sentencia impugnada funda la unidad de empresa o unidad de empleador exclusivamente por la existencia de un controlador común y un mismo domicilio, lo que no es la esencia de la unidad de empleador.

Añade que la esencia de esta figura es precisamente que las dos o más empresas puedan tener la calidad de empleador del o los trabajadores demandantes, por tratarse de un mismo giro (“multirut”) o de giros, actividades o servicios similares o complementarios.

En la especie, ello no ocurre y la propia sentencia lo reconoce en cuanto a que la conformación societaria es distinta entre Hotelera Murano y su representada.

Arguye que más relevante para rechazar tal unidad de empresa, lo constituye el hecho de que Inmobiliaria Cruces Limitada no elabora productos ni presta servicios similares o complementarios a Hotelera Murano Ltda.

Expresa que es precisamente esta frase del artículo 3 del Código del Trabajo la que infringió el sentenciador en su fallo, esto es, que para que pueda haber entre 2 o más empleadores unidad, deben concurrir “condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten”

Agrega que Inmobiliaria Cruces limitada es una empresa inmobiliaria, es decir, es dueña de inmuebles y, como tal, es exclusivamente una empresa pasiva rentística, que adquiere inmuebles



y los explota través de su arrendamiento sin muebles, para obtener las rentas correspondientes, que son seis ingresos.

Manifiesta que no concurren la esencia de unidad de empleador: Como no presta servicios y mucho menos produce bienes, tampoco es empleadora de trabajadores como el demandante, pues no los requiere. Sólo contrata ocasionales servicios para la reparación de sus inmuebles, contadores, o servicios de vigilancia de sus inmuebles, que son principalmente servicios a honorarios, ocasionales y en todo caso, carentes de los elementos propios de la relación laboral

Hotelera Murano Limitada, a diferencia de Inmobiliaria Cruces Limitada, es una prestadora de servicios de hotelería, para el alojamiento transitorio de sus clientes y pasajeros, por plazos muy cortos, en inmuebles que ella ha amoblado, además de la elaboración y venta de servicios de alimentación para sus establecimientos, arrendamientos de bienes muebles para eventos, etc.

Considerar que una empresa que no produce bienes ni presta servicios, sino que es pasiva o rentística, que adquiere y arrienda inmuebles no alhajados, pueda ser un mismo empleador de una empresa activa prestadora de servicios, como lo es una hotelera, simplemente significa desconocer la esencia de la norma sobre unidad de empleador citada, el artículo 3 del Código del trabajo.

Del mismo modo, implica desconocer las características de la sociedad, reguladas en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil y, además, respecto de Inmobiliaria Cruces Limitada, en la Ley 3918 aplicable a este tipo de sociedades, que en esencia reconocen independencia de patrimonio, nombre y demás atributos de esta sociedad, respecto de sus socios y, con mayor razón respecto de terceros, en este caso de Sociedad Hotelera Murano Limitada.

La regla general, entonces, es que distintas sociedades son distintas personas jurídicas, y la excepción – como tal, de aplicación e



interpretación restrictiva – es que dichas dos o más empresas puedan ser calificadas como un único empleador, en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo.

Entender lo contrario, como lo hace el sentenciador, simplemente impediría separar cualquiera forma de organización patrimonial de las actividades de producción de bienes o prestación de servicios, lo que no solo va en contra de las normas recién citadas, sino que también de lo que señalan, por ejemplo, la Ley 20.720 a propósito de liquidación y reorganización concursal, que respeta esta separación, en especial si ello existe por más de dos años anteriores a la declaratoria de liquidación concursal; o en el DL 825 que deja afecta a IVA la prestación de servicios, comercialización de bienes y el arrendamiento de inmuebles amoblados (actividades propias de hotelera Murano Ltda.), pero no el de inmuebles no amoblados (giro de mi representada).

En la especie, Inmobiliaria Cruces Limitada es una empresa familiar, anterior a Hotelera Murano, en la que los socios, además de don Richard Cruces, lo fueron, sus padres y hermanos, y que siempre fue una sociedad pasiva rentística, dedicada a la adquisición y explotación de inmuebles a través de arrendamientos a largo plazo y nunca produjo bienes o prestó servicios similares o complementarios a los de una sociedad hotelera, como loes la empleadora del demandante, Sociedad Hotelera Murano Ltda.

Solicita acoger el recurso por la causal desarrollada, haciendo correcta aplicación de lo dispuesto en Art 3 del Código del Trabajo en relación con las normas del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil y de la Ley 3918, no existe unidad de empleador entre su representada y Hotelera Cruces Limitada, debiendo anularse la sentencia y dictarse una de reemplazo que así lo señale, no siendo procedente la responsabilidad solidaria de pago establecida en contra



de su representada para el pago de las prestaciones declaradas en favor del demandante.

**TERCERO:** Que, el recurso de nulidad es un medio de impugnación procesal de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley y su objeto es invalidar total o parcial el procedimiento junto con la sentencia definitiva o sólo esta última en su caso.

Consecuente con lo anterior, el legislador ha establecido una serie de requisitos para que el recurso de nulidad pueda prosperar, debiendo la parte que lo deduce, junto con dar cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 479 del Código del Trabajo, formular peticiones concretas, todo lo cual fija la competencia de esta Corte.

**CUARTO:** Que, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma.

Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley



en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

**QUINTO:** Que, en efecto, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación del sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdicción, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la



determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo– es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**SEXTO:** Que, sobre esta causal de nulidad la profesora Gabriela Lanata Fuenzalida en su obra “El Sistema de Recursos en el Proceso Laboral Chileno”, segunda edición, página 168, Editorial Legal Publishing, Chile, señala que “Es indispensable que se indique con toda precisión la norma jurídica que se estime infringida. Se trata de un recurso de carácter restrictivo, por lo tanto, se exige claridad en su exposición, ya que no rige en este aspecto el principio iura novit curia. Ello significa que el tribunal, no puede buscar por su sola iniciativa la ley infringida ni tampoco denunciarla por muy evidente que sea, pues ello implicaría en la práctica la formulación misma del recurso”. Consigna además la autora que: “Tampoco se cumple el requisito con la expresión vaga y genérica de un conjunto de normas ni con la enumeración de varias de ellas sin señalar cómo han sido infringidas o como se ha visto reflejada su infracción en la sentencia recurrida. Por otra parte, si se ha indicado como infringida más de una norma, no puede serlo de manera alternativa y subsidiaria, pues ello implicaría una absoluta falta de precisión que hace improcedente el recurso. Además, si se trata de una norma que contiene diversas hipótesis, no puede invocarse genéricamente, sino que debe indicarse precisamente el sentido de la infracción y la forma como se ha producido”.



**SÉPTIMO:** Que, para que exista una unidad económica se requiere: a) la organización de determinados medios, bajo una determinada dirección, para el logro de los fines que el Código establece; b) que estén subordinadas aun cuando su existencia jurídica sea independiente; y c) que los factores claves en esta vinculación, sean la propiedad y el control.

En cuanto a los requisitos accesorios, la configuración del único empleador entre distintas empresas exige, además de la dirección laboral común en sentido amplio o atenuada, de otros requisitos. El artículo 3º, en sus incisos cuarto y quinto, señala algunos de ellos a modo ejemplar, lo que permite establecer, que existen otros factores que podrían tenerse en consideración a la hora de establecer la existencia de un único empleador entre diversas empresas. Estos otros factores, atendida la historia de la ley, corresponden a aquellos que la jurisprudencia había considerado como elementos de configuración de unidades económicas.

Entre los requisitos adicionales que menciona expresamente la norma están los de similitud de los productos o servicios que elaboran o prestan las empresas, la necesaria complementariedad de los productos o servicios que éstas elaboran o prestan, la existencia de un controlador común y la participación en la propiedad de las empresas.

Luego bien, analizada la sentencia atacada, tal como se consigna en el motivo Trigésimo Noveno, el juez de fondo dio por establecido que *“de la lectura de las inscripciones sociales aparejadas en estrados es posible inferir que los socios de Sociedad Hotelera Murano Limitada son don Richard Cruces Pérez y doña Loreto Gutiérrez Inostroza, correspondiendo a aquél su administración y el giro social es explotación de establecimientos hoteleros. En tanto, en relación a la Sociedad Nevada Hotelera Albamonte SpA, sus socios son don Barry Cruces Pérez y doña Claudia Rojas Montero, su giro social es*



*explotación de establecimientos hoteleros y la administración compete al primero de los mencionados. Por su parte, los socios de la Sociedad Hotelera Econohotel Limitada son don Nicolás y doña Josefá Cruces Gutiérrez, correspondiendo a ambos la administración y el giro social es la explotación de establecimientos hoteleros. Finalmente los socios de Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada son don Héctor Cruces Gajardo, doña Rosa Pérez Pizarro y Richard Cruces Pérez, correspondiendo la administración a esta último, correspondiendo el giro social a explotar bienes inmuebles en su dominio o cuya tenencia le corresponda por cualquier título. Respecto de Hotel Verona no se aparejó escritura social*”.

Posteriormente, como deviene del basamento Cuadragésimo Primero, el sentenciador colige que “*distinta es la situación en relación Sociedad Hotelera Murano Limitada y Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada porque no sólo tienen el mismo administrador, don Richard Cruces Pérez, sino que también a la última de las reseñadas demandadas se asignaron en dominio una serie de inmuebles y determinadas facturas por cobrar de Sociedad Hotelera Murano Limitada, a lo que debe adicionarse que el actor, quien tenía relación laboral sólo con Sociedad Hotelera Murano Limitada, señaló en estrados que también trabajaba para Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada, todo lo cual permite concluir que las antes citadas demandadas claramente no sólo tenían giros complementarios sino que también eran administradas por la misma persona.*

A mayor abundamiento, la aplicación de los apercibimientos legales contemplados en el número 1 del artículo 453 y número 3 del artículo 454 del Código del Trabajo, por no contestar la demandada Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada el libelo deducido en su contra y por no comparecer a absolver posiciones su representante legal, permiten estimar como *tácitamente admitidos los hechos contenidos en*



*la demanda y presumir efectivas las alegaciones formuladas en la demanda, respectivamente, facultades de que este Tribunal hará uso”.*

Más adelante, en el Cuadragésimo Segundo raciocinio el juez de fondo arriba a la conclusión de que *“de los antecedentes antes reseñados puede inferirse, a juicio de este Tribunal, la concurrencia del requisito relacionado con la dirección laboral y un controlador común en lo relativo a las demandadas Sociedad Hotelera Murano Limitada y Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada, a lo que debe sumarse que también concurre la otra exigencia copulativa que el artículo 3 del Código del Trabajo requiere, la existencia de un controlador común, lo que denota que la organización productiva está bajo una misma dirección, implicando todo ello en definitiva que se está ante una sola unidad productiva, una sola organización de medios y, en definitiva, ante una sola empresa dirigida por un solo empleador.*

*Así las cosas, y atento lo razonado en las reflexiones precedentes, las demandadas Sociedad Hotelera Murano Limitada y Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada serán consideradas como un solo empleador, debiendo cumplir solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos, conforme dispone el inciso sexto del artículo 3 del Código del Trabajo”.*

**OCTAVO:** Que, en este escenario, corresponde rechazar el arbitrio alegado en lo que concierne a esta causal principal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 3° de dicho cuerpo legal, Título XXVIII del Libro IV del Código Civil y Ley 3918, por cuanto los razonamientos determinados en la sentencia – en lo que dice relación con la infracción de ley denunciada – se encuentran claramente plasmados en el fallo impugnado, y precisamente contra ellos colisiona el recurso por la causal en estudio, toda vez que lo que hace el juez de fondo es expresar sus conclusiones



de acuerdo a los antecedentes a que alude en el sentido que describe, y que se basan en la prueba analizada en dicha ocasión y que a estos sentenciadores no les parecen desacertados o incorrectos, ni que con ello se concrete dicha infracción.

En consecuencia, habiéndose pronunciado la sentencia sin infracción legal alguna -error in iudicando- que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no corresponde sino desestimar el vicio argüido mediante este recurso de invalidación extraordinario y de derecho estricto.

**NOVENO:** Que, de manera subsidiaria impetró la causal del artículo 478 letra c) del Código del ramo, a cuyos efectos reproduce los hechos establecidos en el motivo Trigésimo Noveno del fallo impugnado, y refiere que estos no son suficientes para configurar la unidad de empleador del artículo 3° del Código del Trabajo.

Añade que a fin de que estemos en presencia de un único empleador, es necesario que se cumplan con dichos presupuestos y condiciones, con el alcance que la propia ley indica en cuanto a que la participación en la propiedad de las empresas por sí sola no constituye ser considerada como un único empleador.

Manifiesta que la sentencia, en el citado considerando, funda la unidad sólo en el hecho de que don Richard Cruces es socio y administrador de ambas empresas y entendió que tenían domicilio común, pero ello no es suficiente para configurar tal unidad, pues el sentenciado erró en la calificación jurídica de aquello que es la esencia de la unidad de empleador, que se refiere a que entre las dos o más empresas exista complementariedad o similitud de los productos o servicios que elaboren o presten.

Agrega que si bien el fallo transcribe el giro de ambas empresas en su considerando Trigésimo Noveno, quedando patente que una es activa y la otra rentística o pasiva, lo interpreta con esta similitud o



complementariedad del artículo 3° del Código del Trabajo, que no concurre en la especie.

Inmobiliaria Cruces limitada es una empresa inmobiliaria, es decir es dueña de inmuebles y, como tal, es exclusivamente una empresa pasiva rentística, que adquiere inmuebles y los explota a través de su arrendamiento, para obtener las rentas correspondientes, que son sus ingresos y Hotelera Murado Limitada, a diferencia de Inmobiliaria Cruces Limitada, es una prestadora de servicios de hotelería, para el alojamiento hotelería de sus clientes y pasajeros, por plazos muy cortos, además de la elaboración y venta de servicios de alimentación para sus establecimientos, arrendamientos de bienes muebles para eventos, etc., todos ellos giros activos y afectos a IVA.

Sin el error jurídico antes denunciado, a partir de la prueba rendida y asentada por el tribunal en su sentencia, de que son diferentes los socios de cada empresa y de que el giro de Hotelera Murano difiere del giro de Inmobiliaria Cruces Ltda., ambos asentados en el considerando Trigésimo Noveno de la sentencia, necesariamente el sentenciador debió llegar a la calificación jurídica correcta, de que entre Hotelera Murano Ltda. e Inmobiliaria Cruces Ltda. no existe unidad de empleador en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.

Pide se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, misma que, haciendo correcta aplicación de los artículos 3 del Código del Trabajo Título XXVIII del Libro IV del Código Civil y de la Ley 3918, declare que no existe unidad de empleador ente Hotelera Murano Ltda. e Inmobiliaria Cruces Ltda., con costas.

**DÉCIMO:** Que en la materia se ha de tener presente que, como señala Omar Astudillo Contreras “en un ejercicio que puede ser meramente especulativo, un germen del origen de esa norma (artículo



478 letra c) del Código del Trabajo) podría estar en el documento denominado “Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional”, donde quedó consignado que esa instancia de expertos propuso la instauración de un “Recurso de Apelación Laboral”, señalando que uno de sus objetivos debía ser “iii) en los juicios sobre terminación del contrato de trabajo, que el Tribunal Superior, sin adular las conclusiones fácticas a que se llegó en la instancia, podrá decidir la alteración de la conclusión jurídica”. La comparación de ese texto, con el proyecto de la ley N° 20.087 y, luego, con el que actualmente se plasma en letra c) del artículo 478, sugiere que allí estarían sus raíces» (Astudillo Contreras, Omar, El recurso de nulidad laboral: algunas consideraciones Técnicas, Editorial Thomson Reuters, página 131).

Por lo anterior, pareciera que no existe otro indicio que nos permita dilucidar o establecer con meridiana claridad cuál fue el motivo del legislador para establecer como distintas, es decir, con un ámbito de aplicación diferenciado, ambas causales, esto es, la del artículo 477 y la de la letra c) del artículo 478 ambos del Código del Trabajo.

Aparentemente ello sólo obedeció a que el legislador chileno quiso incorporar a nuestro cuerpo normativo los objetivos contenidos en el documento «Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional», pero sin tener realmente una razón clara de fondo que sugiriera la necesidad de aquello.

Pues bien, al no tener en la historia de la ley algún indicio que nos permita dilucidar cuál fue el motivo del legislador para establecer como causal autónoma la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo respecto a la del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, es necesario entonces contrastar la aplicación de ellas en el caso concreto



y, de esa forma, determinar si efectivamente existe alguna justificación que permita entender su diferenciación.

La norma del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá también cuando se altere la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones sobre los hechos que haga el tribunal inferior, exigiendo al juez de fondo que la decisión vertida en la sentencia tenga su origen en un proceso lógico en el que debe interpretar y aplicar una norma legal conforme a los hechos probados en juicio, de manera que pueda arribar a una solución para el caso concreto: «Dentro de ese proceso se inserta la “calificación jurídica” que, por cierto, corresponde a una cuestión de derecho, desde que se refiere, a fin de cuentas, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto» (Astudillo, obra citada, página 130).

Así, la calificación jurídica debe ser entendida como la subsunción y aplicación de la ley a un caso concreto, pudiendo diferenciarse en ella la «calificación jurídica propiamente dicha» y la «calificación jurídica como valoración» (Astudillo, opus, páginas 134-135).

Con la primera «se pretende designar la labor de identificación de la naturaleza jurídica de los hechos probados (...), eso trae consigo que el juez deberá ubicar la norma legal que le sea pertinente al caso, dentro de aquellas que el ordenamiento jurídico franquea para la solución del asunto y, en función de ello, tendrá también que seleccionar el material de hecho que resulte pertinente o relevante para ese fin» (Astudillo, página 135).

Con la segunda, en cambio, se trata de un “proceso de precisión de alguna parte de la norma pertinente a la materia del juicio, vale decir, la concreción de conceptos o estándares indeterminados,



contenidos en ella, que pueden conducir a la consecuencia prevista en la ley (...)

Viola y Zaccaria afirman que en tales situaciones el legislador recurre a categorías particulares de normas-estándar o supuestos de hecho “abiertos”» (Astudillo, El recurso de nulidad laboral: algunas consideraciones, técnicas 2012: página 135). Lo segundo es precisamente lo que ocurre con conceptos de nuestra legislación laboral tales como «menoscabo», «incumplimiento grave» o «medidas eficaces», según señala el propio Astudillo.

Por lo anterior, cuando nos referimos a la calificación jurídica como valoración, será el juez de la instancia quien establezca estándares normativos cuando, para dar solución a un caso concreto, no se requiera únicamente contrastar los hechos acreditados con el enunciado de la norma, sino que además requiera de un juicio de valor de su parte para determinar el alcance de dichos estándares.

De esta forma, en caso de existir algún defecto en la calificación jurídica, el ejercicio de esta causal implica solicitar al tribunal de nulidad únicamente alterar tal calificación sin modificar los hechos ya asentados en el fallo, pues precisamente se trata de una causal que tiene un ámbito de aplicación netamente jurídico.

Conforme a lo expresado sobre ambas causales, vemos que la falsa aplicación de ley como interpretación y aplicación errónea de ley coincide totalmente con la calificación jurídica como valoración, pues ellas son causales estrictamente jurídicas que buscan dos objetivos primordiales.

En primer lugar, ambas buscan controlar el ámbito de aplicación que le otorgó el juez del grado a una norma legal, ámbito construido al momento de contrastar los hechos probados en juicio a la norma aplicable al caso concreto. En segundo término, sabemos que lo que se busca únicamente es impugnar el proceso de aplicación de la ley y no



los hechos ya asentados por el juez del grado, motivo por el cual los mismos se entienden aceptados.

**DECIMOPRIMERO:** Que, de una atenta lectura de la sentencia refutada, en especial de su fundamento Trigésimo Noveno, se puede apreciar que la pretensión de nulidad de la demandada se cimienta sobre presupuestos fácticos que no se condicen con los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo impugnado, de modo que dicha disyunción, con lo efectivamente establecido en el juicio, torna estéril su petición anulatoria, pues como ya se adelantó, la causal invocada sólo puede prosperar si se demuestra la infracción de ley que se intenta, en el entendido que los hechos de la causa son subsumibles en las normas jurídicas que la recurrente invoca como las que son aplicables, y en consecuencia, no pudiéndose tener por acreditada la vulneración del derecho aplicable al caso sub-lite, no resta sino desestimar la hipótesis que justificaría la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, ante estrados el letrado de la demandada pretendió invocar una causal de nulidad de oficio basada en el hecho que con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva, esto es, el diez de junio del año dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que en el procedimiento concursal seguido en contra de Sociedad Hotelera Murano Limitada, en causa rol C-1407-2024, ante el Primer Juzgado Civil de Los Ángeles, se decreta la Liquidación Voluntaria de Bienes de la Sociedad Hotelera Murano Limitada, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.243.490-3 representada legalmente por don Richard Cruces Pérez, empresario, Cédula Nacional de Identidad Número 13.306.249-1, ambos domiciliados en Avenida Las Industrias N° 7305, Los Ángeles.

Al efecto, conviene precisar que la mentada resolución fue dictada el día cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, y como



consta de los documentos incorporados a estos antecedentes a folio 26 (Constitución de la Inmobiliaria Cruces Ltda de fecha y modificaciones sociales y constitución de la Sociedad Hotelera Murano Limitada y modificación social) que el representante legal tanto de Sociedad Hotelera Murano Limitada como de Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada es precisamente Richard Cruces Pérez, de modo que al momento de dictarse sentencia definitiva en la presente causa RIT T-138-2023, RUC 23-4-0522260-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, como a la data de impetrarse el recurso de nulidad respectivo en contra de dicha resolución, tanto por Sociedad Hotelera Murano Limitada (el que fue declarado abandonado por esta Corte de Apelaciones en audiencia de catorce de enero del año dos mil veinticinco al tenor del inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo) como de Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada, esto es, el día veintidós de junio del año dos mil veinticuatro, el representante legal de ambas sociedades (Richard Cruces Pérez) ya estaba en antecedente de la resolución que decretó la Liquidación Voluntaria de Bienes de la Sociedad Hotelera Murano Limitada, por lo que tampoco procede acceder a esta última petición alegada.

Por estas consideraciones, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad intentado por el abogado Javier Zehnder Gillibrand, por Sociedad Inmobiliaria Cruces Limitada, en contra de la sentencia definitiva de diez de junio del año dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT T-138-2023, RUC 23-4-0522260-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, la que no es nula.

II.- Que, no se condena en costas del recurso a la impugnante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.



Regístrese y devuélvase.

Redactada por el ministro señor Jordán.

Nº Laboral - Cobranza-426-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMBUXSEVFJG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Fabio Gonzalo Jordan D., Rafael Andrade D. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, dieciseis de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a dieciseis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMBUXSEVFJG